

NOTA CRITICA DE UNA OBRA SOBRE EL IMPEDIMENTO DE ENFERMEDAD (*)

Esta obra fué presentada como tesis en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires para optar al grado de doctor en Jurisprudencia y fué recomendada al premio "Facultad" por el tribunal examinador.

Después de una breve *Introducción* (pp. XIII-XV) del mismo autor, siguen dos partes: PARTE GENERAL, que trata del *régimen del impedimento de enfermedad* (pp. 1-197), y PARTE ESPECIAL, que trata de la *reglamentación y práctica del certificado premupcial en la República Argentina* (páginas 199-304). A continuación se inserta un *Apéndice sobre la enseñanza de la Eugenesia en las Universidades argentinas* (pp. 305-334), que es una monografía redactada anteriormente por el Autor de la obra y presentada en 1943 a la *Segunda Jornada Peruana de Eugenesia*, que tuvo lugar en Lima en el mes de mayo de 1943. Sigue la *Bibliografía* (pp. 337-351) y, por último, van varios índices: el *de la obra* (pp. 353-372), el *de disposiciones legales* (pp. 373-387), el *de nombres citados* (pp. 389-397) y el *alfabético* (pp. 399-408).

Análisis de la obra.

Nada diremos de la *Bibliografía*, que es muy abundante y copiosa, ni de los *Índices*, muy completos y hasta minuciosos.

Merecen examen especial las dos partes de que consta la obra, sobre todo la primera, que es la que más interés ofrece al moralista y al jurista; la segunda parte interesa más bien al jurista argentino.

La parte primera o PARTE GENERAL, cuyo epígrafe es *Régimen del impedimento de enfermedad*, comprende siete capítulos con varios subdivisiones cada uno de ellos.

Capítulo I. *La aptitud física nupcial* (pp. 3-36). Entiende el Autor por aptitud física nupcial la capacidad natural a contraer matrimonio (pá-

(*) ENRIQUE DÍAZ DE GUIJARRO, *El impedimento matrimonial de enfermedad (Matrimonio y Eugenesia)*, Buenos Aires, Editorial Guillermo Kraft, Ltda., 1944. Un volumen en rústica, 230 × 115 mm., págs. 1-XV + 1-410. Precio: 16 m./arg.

gina 3). A ella se oponen los impedimentos matrimoniales tradicionales, que obedecerían a causas éticas y estarían sujetos a evolución (pp. 4-5).

Esta aptitud física puede ser: a) inmediata, estando integrada por tres elementos, a saber: diversidad de sexo, pubertad y potencia "coundi"; b) mediata, que "consiste en la capacidad para engendrar y en la posibilidad de lograr una descendencia sana" (pp. 7-8). En la antigüedad encontramos ya legislaciones que exigían la aptitud mediata, tales las Leyes de Manú, las de Moisés, las de Esparta y las de Roma, leyes que prohibían el matrimonio a ciertos tarados y enfermos (pp. 8-9). En el siglo pasado además de la locura, que impide el matrimonio, algunas enfermedades fueron consideradas, o como causa de oposición por parte de los padres al matrimonio de sus hijos, o como causa de vicio del consentimiento (páginas 9-10). Todos los impedimentos tradicionales del matrimonio obedecían exclusivamente a razones éticas, pero este carácter ético de los impedimentos comenzó a variar con la aparición de la Eugenesia, que surgió con Galton en la segunda mitad del pasado siglo y que motivó medidas profilácticas para evitar el contagio entre los esposos y prevenir la descendencia tarada o enferma (pp. 11-15).

El Autor opta por que el matrimonio, en materia de Eugenesia, sea regulado por las leyes del Código Civil y no por las leyes especiales de profilaxis (pp. 16-19), reproduciendo a continuación unas *Bases para la legislación eugenésica de matrimonio*, que el mismo Autor presentó en la Primera Jornada Peruana de Eugenesia, celebrada en Lima en 1939; dichas bases serían: implantación del certificado médico, establecimiento del impedimento dirimente de enfermedad y el divorcio por causa de enfermedad (pp. 14-34).

Por último, expone brevemente la actitud adoptada por las legislaciones respecto al matrimonio eugenésico, a saber: a) establecimiento del impedimento de enfermedad, b) considerar la enfermedad como causa de oposición por parte de los padres al matrimonio de sus hijos, y c) considerarla como vicio de consentimiento (pp. 35-36).

Capítulo II. *Fundamentos del impedimento de enfermedad* (páginas 37-39). Cuatro son los motivos que aduce el Autor como fundamento del impedimento de enfermedad: a) que ésta es un fenómeno social, b) que los hijos tienen "derecho a tener padres sanos" y el cónyuge tiene también derecho a no ser contaminado, c) lo exige el bien común, y d) lo exige, asimismo, el bien ético o moral (pp. 37-42). Dicho impedimento sería temporal o perpetuo, según sea la enfermedad (pp. 42-43). Seguidamente examina las objeciones que se pueden oponer al establecimiento del impedi-

mento de enfermedad (pp. 43-53). Es partidario de que el impedimento sea establecido con carácter dirimente (pp. 53-54). Considera "admisible la esterilización cuando es el medio de superar un impedimento" (páginas 54-59).

A continuación defiende la "separación del orden católico y del orden civil en la regulación del matrimonio", amparándose en palabras de Santo Tomás (p. 60). Sin embargo, hace notar que la Iglesia rechaza el impedimento de enfermedad lo mismo que la esterilización (pp. 61-64). Hace notar que la moral católica es de extraordinaria trascendencia para la Eugenesia (p. 65).

Termina diciendo que la Eugenesia no es exclusiva de los Estados totalitarios y del racismo, sino que es ajena a toda concepción política (páginas 66-68).

Capítulo III. *La enfermedad como causa de oposición al matrimonio* (pp. 68-81). Este capítulo está dividido en dos partes. En la primera parte trata del derecho que denomina *præeugenésico*, aduciendo el artículo 24, inciso segundo, de la *Ley de Matrimonio Civil* de la República Argentina, del 12 de noviembre de 1888, y el artículo 174, inciso segundo, del Código Civil argentino, que establecen que los padres, tutores y curadores se pueden oponer al matrimonio de los menores que les están sujetos, por razón de "enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor o con la menor" (pp. 69-73). En Derecho argentino, la enfermedad no sería causa de oposición al matrimonio de una persona mayor (pp. 73-74). En *Derecho comparado*, hace mención de las disposiciones de los Códigos de Chile, Colombia y Ecuador y del austríaco, que son semejantes a las referidas del Derecho argentino en lo tocante a la oposición del matrimonio de los menores por razón de enfermedad contagiosa (p. 75).

En la segunda parte de este capítulo examina el Derecho que denomina *eugenésica*. En la República Argentina, a partir de las leyes número 11.359 (del 17 de septiembre de 1926) y número 12.331 (del 17 de diciembre de 1936), que prohíben el matrimonio a los leprosos o a los enfermos venéreos en período de contagio, cualquier particular puede oponerse al matrimonio de los que estén atacados de alguna de esas enfermedades (pp. 78-79). En *Derecho comparado*, aduce el artículo 73 del Código civil de Venezuela, que señala la lepra como causa de oposición al matrimonio, y una ley de Virginia (EE. UU.), del 16 de marzo de 1918, en la que después de prohibir el matrimonio a los epilépticos hereditarios y a los enfermos contagiosos, establece que basta que alguien denuncie la

existencia de alguna de esas enfermedades en uno de los futuros contrayentes para que el matrimonio no pueda celebrarse (pp. 79-80). Seguidamente hace notar que la enfermedad, como causa de oposición al matrimonio, pierde importancia desde el momento en que va siendo considerada como impedimento (p. 81).

Capítulo IV. *La enfermedad como vicio del consentimiento* (páginas 83-114).—Primeramente establece el concepto de error y de dolo, anotando que “si bien el error es corriente vicio del consentimiento nupcial, no lo constituye en el Derecho canónico ni en los Códigos civiles que han seguido la orientación del francés” (pp. 83-85). Plantea el problema de si la enfermedad puede dar lugar a error o dolo en el matrimonio (páginas 85-86).

Seguidamente examina la enfermedad como vicio de error y dice que en el Derecho *preeugenésico* la enfermedad no es considerada por las leyes argentinas como causa de error, mientras que sí lo es en otros países, a lo menos por la jurisprudencia (pp. 87-94). En el Derecho *eugenésico* aduce el proyecto de reforma del Código civil argentino, que incluye la enfermedad como causa de error (pp. 94-96). Las legislaciones de otros países, en esta cuestión, siguen dos orientaciones: unos, como las del Brasil, de Suiza y de Portugal, consideran “la enfermedad como hipótesis autónoma de error”, mientras que otras, como las de Perú y de Turquía consideran “la enfermedad como impedimento que se resuelve por vía de error” (pp. 96-102).

Sobre la enfermedad como causa de *dolo*, dice que en Derecho *preeugenésico* la jurisprudencia argentina, lo mismo que la de algunos estados de América del Norte, así lo consideraban (pp. 103-106). En Derecho *eugenésico*, en la República Argentina, la jurisprudencia ha seguido admitiendo la enfermedad como vicio de consentimiento por causa de dolo, mientras que legislaciones extranjeras, unas como el Código civil suizo, tienen la enfermedad “como hipótesis autónoma de dolo”; pero otras, como varios estados de América del Norte, consideran la enfermedad “como impedimento que se resuelve por vía de dolo” (pp. 107-112).

Capítulo V. *La enfermedad como impedimento en el Derecho argentino* (pp. 115-169).—Primeramente hace resaltar el gran movimiento eugenésico que surgió en la República Argentina, sobre todo a favor de la implantación del certificado médico prematrimonial (pp. 115-120). La ley argentina número 11.359, del 17 de septiembre de 1926, estableció el impedimento de enfermedad para los leprosos, en el artículo 17, que prescribe: “Queda prohibido el matrimonio entre leprosos y el de una persona

sana con una leprosa"; y la ley número 12,331, del 17 de diciembre de 1936, en su artículo 13, implantó el certificado médico obligatorio para los varones y prohibió el matrimonio a los enfermos venéreos: "Estos certificados —dice el citado artículo— serán obligatorios para los varones que hayan de contraer matrimonio. No podrán contraer matrimonio las personas afectadas de enfermedades venéreas en período de contagio" (pp. 121-123). Para la mejor inteligencia de estas leyes, aduce sus antecedentes históricos y los proyectos de ley y los debates parlamentarios que precedieron (páginas 125-143). Analiza su contenido (pp. 144-160) y termina exponiendo la crítica y debates que se han suscitado alrededor de esas leyes (pp. 161-169).

Capítulo VI. *El impedimento de enfermedad en el Derecho comparado* (pp. 171-191).—Después de una visión en conjunto de la legislación extranjera sobre el particular (pp. 171-172), habla, primero, de los estados de América del Norte, que han establecido el impedimento de enfermedad o exigen el certificado médico (pp. 173-177); después, de los estados de América latina que también lo han establecido, como Méjico y Panamá, o han implantado el certificado médico, como Guatemala, Perú, Brasil y Venezuela (pp. 178-184); y, por último, menciona los estados europeos que también prohíben el matrimonio por motivos de enfermedad, tales Alemania, Portugal, Francia, Suiza, Dinamarca, Bulgaria y Estonia (pp. 185-191).

Capítulo VII. *Valoración y perspectivas del impedimento de enfermedad* (pp. 193-197).—Según el autor, el impedimento de enfermedad realiza plenamente los fines eugenésicos (p. 193). Hace resaltar el movimiento existente en América a favor del impedimento de enfermedad (pp. 193-196). Por último, presenta dicho impedimento como una de las medidas más eficaces contra las lacras y trastornos nerviosos originados de la última guerra mundial (pp. 196-197).

La segunda parte de esta obra, la PARTE ESPECIAL, trata de la *Reglamentación y práctica del certificado prenupcial en la República Argentina* (páginas 201-304). Como ya dijimos, esta parte ofrece especial interés para el jurista argentino, pero escaso para el moralista y para el jurista extranjero. Por eso no haremos más que enunciar los capítulos y sus epígrafes: capítulo I: *El poder reglamentario en la ley número 12,331* (pp. 201-208); capítulo II: *Reglamentación e interpretación administrativa en el orden nacional* (pp. 209-242); capítulo III: *Reglamentación e interpretación administrativa en el orden provincial* (pp. 243-268); capítulo IV: *Análisis de las excepciones creadas por vía reglamentaria y administrativa* (pp. 269-304).

Juicio crítico de la obra:

Comenzamos alabando su excelente presentación: buen papel, buenos tipos, nítida y clara impresión y con escasas erratas.

La elección del asunto es muy acertada, sobre todo para los países de América española, donde los temas eugenésicos van teniendo tantos partidarios, bien sea debido a la influencia que sus juristas y sociólogos hayan podido recibir de la legislación de América del Norte, tan avanzada en medidas eugenésicas, bien sea por el deseo justo de combatir ciertas enfermedades y taras existentes en dichos países.

El autor, en la exposición es sumamente claro, y, como se echa de ver del mero análisis que hemos hecho de su obra, procede siempre con mucho orden. Buscando de seguro esa claridad y ese orden, divide y subdivide los capítulos, algunas veces quizás en demasía.

Las citas y notas son muy abundantes y oportunas, hechas con verdadero aparato crítico.

El contenido de la obra da una idea muy exacta y completa de toda la legislación argentina y extranjera emanada sobre el impedimento matrimonial de enfermedad, no contentándose el autor con amontonar datos y más datos, sino que los ha ordenado y encajado en su plan trazado, los ha "ambientado" y ha buscado sus fundamentos jurídicos y éticos.

Con gusto hacemos resaltar estos méritos y valores de la obra, por los que el autor merece plácemes y a quien sinceramente felicitamos.

Los errores que, según nuestro concepto, contiene la obra bajo el punto de vista católico, en manera alguna debemos atribuirlos a sectarismo del autor, ya que se muestra siempre muy respetuoso con la doctrina católica, que, en materia de matrimonio, ha estudiado por la obra francesa de ESMEIN *Le mariage en droit canonique* (París, 1891) y por la traducción española de la obra alemana de KNECHT *Derecho matrimonial católico* (Madrid, 1932). Aun más, el autor hace públicas sus creencias religiosas, cuando dice: "Profesamos hondos sentimientos religiosos" (p. 60).

Esos errores son debidos a una falsa posición en que se coloca el autor, citando unas palabras de Santo Tomás, a saber: "El matrimonio, en cuanto es oficio de la naturaleza, debe ser estatuido por la ley natural; en cuanto es sacramento, por el derecho divino; en cuanto es oficio de la comunidad, pertenece al Derecho civil" (p. 60). Basándose en estas palabras, cree que "el matrimonio religioso y civil tiene cada uno su propia naturaleza y su propia entidad (ib.), que "el impedimento de enfermedad es materia estrictamente civil en los países de legislación laica" (ib.), como es la de la

República Argentina, que “debe deslindarse lo que es de orden católico de lo que es de orden civil” (ib.).

Antes de examinar el valor de estas afirmaciones hemos de recordar que el matrimonio puede ser: a) un mero contrato de derecho natural; y b) un sacramento. Es mero contrato de Derecho natural el matrimonio contraído por los no bautizados. Es sacramento el contraído por los cristianos, advirtiendo que el mismo contrato de Derecho natural es el que ha sido elevado a la dignidad de sacramento (canon 1.012, párrafo 1).

Ahora bien; el matrimonio que es mero contrato de Derecho natural está regido por la ley natural; el que es a la vez contrato y sacramento está regido, en cuanto contrato, por la ley natural, y en cuanto sacramento, por la ley divinopositiva y por la ley eclesiástica. Y como tanto el matrimonio que es mero contrato de Derecho natural como el que es también sacramento producen efectos civiles, uno y otro, en cuanto a estos efectos, están regidos por la ley civil, la cual no puede establecer nada que vaya en contra de la ley natural, o de la ley divinopositiva, o de la ley eclesiástica.

Por lo tanto, las palabras citadas de Santo Tomás, que se leen en su *Suma Teológica* (1), no deben ser entendidas en el sentido de que la ley natural, la ley divina y la ley civil pueden *independientemente entre sí* regular el matrimonio: la ley natural, es verdad, regula el matrimonio en cuanto es contrato de Derecho natural; la ley divinopositiva lo regula en cuanto es sacramento, pero sin abrogar lo dispuesto por la ley natural, ya que, como acabamos de decir, el mismo contrato de Derecho natural es el que ha sido elevado a la dignidad de sacramento; por último, la ley civil, acatando a su vez lo prescrito por la ley natural, o por la ley divinopositiva, o por la ley eclesiástica, regula el matrimonio respecto a los efectos meramente civiles. Es lo que dice del matrimonio cristiano el Código de Derecho Canónico en su canon 1.016: “El matrimonio de los bautizados se rige no sólo por el Derecho divino, sino también por el canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio.”

De todo esto se deduce qué valor tienen las afirmaciones citadas del autor, que aunque parecen hechas incidentalmente a nuestro juicio son fundamentales y directrices en su pensamiento, principalmente en sus postulados sobre el impedimento de enfermedad. Admitidas esas afirmaciones so-

(1) SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, Suplemento, cuest. 50, art. único, resp. a la obj. 4.

bre el matrimonio civil con naturaleza propia e independiente del matrimonio cristiano, es lógico que se atribuya a los Estados el poder legislar sobre los impedimentos del matrimonio, anulación, divorcio, etc.

Para mejor juzgar del contenido de este libro bajo el punto de vista católico, examinaremos a continuación, aunque brevemente, el valor de esas afirmaciones en relación al matrimonio cristiano.

Primera afirmación: "El matrimonio religioso y civil tienen cada uno su propia naturaleza y su propia entidad" (p. 60).

Esta proposición está en pugna con la doctrina de la Iglesia: el Papa León XIII, en su encíclica *Arcanum*, del 10 de febrero de 1880, dice: "Ni prueba nada en contra la famosa distinción de los regalistas, con la cual divorcian el contrato matrimonial del sacramento, a fin de entregar el contrato en mano de los Gobiernos civiles, reservando el sacramento para la Iglesia. Porque de ningún modo puede admitirse esta distinción, mejor dicho, disgregación; siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento, y que por lo mismo no existe verdadero y legítimo contrato sin ser por el mismo hecho sacramento" (2). Y el mismo Papa León XIII, el 8 de febrero de 1893, dirigió a los Obispos de la provincia Vénetica una carta, en la que les dice: "Es un dogma de fe que el matrimonio de los cristianos ha sido elevado por Nuestro Señor Jesucristo a la dignidad de sacramento y no puede considerarse esta dignidad, según la doctrina católica, como una cualidad accidental añadida al contrato del matrimonio, sino que es íntimamente esencial a él, desde que este contrato, por institución divina, ha llegado a ser sacramento. Vana pues, sería la distinción entre el contrato y el sacramento, de la que quisiera inferirse que entre cristianos se puede contraer válidamente un matrimonio que no sea un sacramento" (3). Por último, el Código de Derecho Canónico establece en el canon 1.012: "§ 1. Cristo Nuestro Señor elevó a la dignidad de sacramento el mismo contrato matrimonial entre bautizados.—§ 2. Por consiguiente, entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido, que por el mismo hecho no sea sacramento."

De todo esto se deduce que, tratándose de cónyuges bautizados, el llamado matrimonio civil en modo alguno es *verdadero matrimonio*: en la citada encíclica *Arcanum* dice León XIII: "Debe ser cosa para todos cierta que, si alguna unión se contrae entre los fieles de Cristo fuera del sacramento, no tiene razón ni fuerza de justo sacramento, y aun cuando se haya

(2) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias* (edición de "Acción Católica Española", Madrid, 1942), pág. 571.

(3) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, págs. 584-595.

verificado convenientemente dicha unión por las leyes civiles, nunca será esto más que un rito o una costumbre introducida por el Derecho civil" (4). Y en la referida carta a los Obispos de la provincia Vénetica se dice que el matrimonio civil "no es otra cosa que un abominable concubinato" (5). Luego no puede admitirse, como pretende el autor, que el matrimonio civil tenga su propia naturaleza y su propia entidad independientemente del matrimonio cristiano.

Lo único que la Iglesia permite es que ante la autoridad civil se realicen las formalidades necesarias a fin de que el matrimonio cristiano tenga efectos civiles. Por eso el Código de Derecho Canónico, al legislar sobre el matrimonio contraído con dispensa del impedimento de mixta religión, establece en el canon 1.064, § 3: "No se prohíbe que, si la ley civil lo manda, comparezcan también los cónyuges ante el ministro acatólico, pero sólo en cuanto que tiene el carácter de funcionario civil y con el fin único de realizar el acto civil y dar efectos a su matrimonio." Incluso, a veces, la Iglesia juzga oportuno y conveniente que, después de celebrado el matrimonio cristiano, se realicen dichas formalidades "con el fin de evitar vejámenes y penas, y para proveer al bien de la prole, que de otra suerte no sería tenida como legítima por la autoridad civil, y también para evitar el peligro de poligamia" (6).

Segunda afirmación: "El impedimento de enfermedad es materia estrictamente civil en los países de legislación laica" (p. 60).

Esta afirmación está incluida en la siguiente proposición, condenada en el *Syllabus*, núm. 68: "La Iglesia no tiene potestad para establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, sino que tal potestad pertenece a la autoridad civil, la cual debe quitar los hoy existentes" (7).

La Iglesia es la única competente para establecer impedimentos del matrimonio de bautizados, con exclusión de cualquiera otra autoridad. Lo declara así el canon 1.038: "§ 1. Compete exclusivamente a la suprema autoridad eclesiástica el declarar auténticamente en qué casos el derecho divino impide o dirime el matrimonio.—§ 2. Es derecho también exclusivo de la misma autoridad suprema el establecer para los bautizados, a manera de ley universal o particular, otros impedimentos impeditivos o dirimentes del matrimonio."

Por consiguiente, aun "en los países de jurisdicción laica", como es la

(4) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 579.

(5) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 589.

(6) Véase la *Instrucción* de la Sda. Penitenciaría, del 15 de enero de 1866. GASPARRI, *Fontes Juris Canonici*, vol. VIII (Roma, 1938), pág. 457, n. 6.427.

(7) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 87.

República Argentina, el establecer el impedimento de enfermedad cuando se trata de contrayentes bautizados, pertenece únicamente a la Iglesia.

La Iglesia nunca ha establecido el impedimento de enfermedad. (Y de pasada advertimos que no es exacto que las leyes de Moisés “prohibieron las nupcias de epilépticos, leprosos, alcohólicos y tuberculosos”, como indica el autor, p. 8.) El Papa Pío XI, en su encíclica *Casti connubii*, del 31 de diciembre de 1931, después de considerar y ponderar las razones e indicaciones médicas aducidas para impedir el matrimonio a cierta clase de enfermos, declara que los enfermos “son de suyo aptos para contraer matrimonio” (8). La razón es porque, como se dice en la misma encíclica, “los hombres no se engendran principalmente para la tierra y el tiempo, sino para el cielo y la eternidad” (9).

Los patrocinadores del establecimiento del impedimento de enfermedad y de otras medidas eugenésicas, y entre ellos incluimos al autor, se olvidan de este destino ultraterreno del hombre y se olvidan también de que los valores del espíritu no están ligados a la materia, ya que muchos grandes genios de la humanidad han tenido cuerpos enfermizos e incluso tarados.

Por estos mismos motivos la Iglesia tampoco ha implantado el certificado médico prematrimonial, del que también se muestra partidario el autor (pp. 37 y ss.). Los estados carecen de toda competencia acerca de esto, cuando los cónyuges están bautizados, ya que la implantación del certificado médico prematrimonial con carácter obligatorio equivale al establecimiento del impedimento de enfermedad.

Lo que sí admite la Iglesia en la citada encíclica *Casti connubii* es el “dar consejos favorables para mirar con más seguridad por la salud y vigor de la prole” (10), e incluso dice que de ordinario hay que aconsejar a aquellos que “se conjetura que, aun empleando el mayor cuidado posible y diligencia, no han de engendrar más que hijos defectuosos” a que no contraigan matrimonio (11).

Relacionada con el impedimento de enfermedad y con el certificado médico prematrimonial está la medida eugenésica de la esterilización, que el autor considera “admisible... cuando es el medio de superar un impedimento” (p. 54).

La esterilización sólo es lícita por motivos de salud, lo mismo que toda otra intervención quirúrgica; pero de ninguna manera es lícita para pre-

(8) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715

(9) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 716.

(10) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 715.

(11) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 716.

venir la generación, ya que en este caso la esterilización no sería más que uno de tantos medios anticoncepcionales, los cuales repetidas veces han sido condenados por la Iglesia. Y téngase en cuenta que muchas de las llamadas indicaciones médicas propuestas por algunos para proceder a la esterilización no son indicaciones *para curar*, sino simplemente para *evitar la generación*, lo cual es completamente ilícito.

Tercera afirmación: "Debe deslindarse lo que es de orden católico de lo que es de orden civil" (p. 60).

Nada tendríamos que oponer a esta afirmación si el autor la entendiera en su verdadero sentido, es decir, que a la Iglesia toca legislar todo lo que se relaciona con el matrimonio elevado a la dignidad de sacramento, y a la autoridad civil, lo que afecta a los efectos meramente civiles del mismo matrimonio (canon 1.016).

Pero el autor da a esta afirmación sentido muy diverso: por el mero hecho de que reconoce, como hemos visto, al matrimonio civil naturaleza y entidad independientes del matrimonio cristiano, cree que "al orden católico" pertenece legislar sobre el matrimonio cristiano, y "al orden civil", sobre el matrimonio civil, como si se tratara de dos matrimonios completamente independientes.

Ya al examinar la *primera afirmación* vimos, aduciendo palabras del Papa León XIII y que de nuevo repetimos, que no se puede admitir esa separación, "siendo cosa averiguada que en el matrimonio cristiano no puede separarse el contrato del sacramento y que, por lo mismo, no existe verdadero y legítimo contrato, sin ser por el mismo hecho sacramento" (12).

Y por ser exclusivo de la Iglesia el poder legislar sobre el matrimonio que es sacramento, la legislación civil no puede contener ninguna disposición que afecte directamente a dicho matrimonio, a no ser en lo tocante a los efectos meramente civiles. Por eso todas las leyes civiles de divorcio y de nulidad de matrimonio carecen de todo valor, cuando se trata de cónyuges bautizados, y, en consecuencia, todas esas leyes que aduce el autor (páginas 83 y siguientes), y por las que se pretende anular el matrimonio por motivo de enfermedad, no pueden ser aplicadas al matrimonio de bautizados.

No queremos terminar nuestro juicio crítico sin antes hacer notar que no todos los impedimentos de matrimonio están sujetos a evolución (p. 5); lo están sólo aquellos que no son de Derecho natural o de Derecho divino

(12) *Colección de Encíclicas y Cartas Pontificias*, pág. 571.

positivo. Tampoco es cierto que en Derecho canónico se permita el matrimonio "más allá del segundo grado" (p. 5), ya que el canon 1.076, § 2. respecto del impedimento de consanguinidad, dice: "En línea colateral es nulo (*el matrimonio*) hasta el tercer grado inclusive..." Finalmente, no comprendemos cómo los hijos, antes de nacer, tengan "derecho a tener padres sanos (p. 38).

Conclusión.

Con imparcialidad hemos examinado el contenido de este libro. Si alabamos la erudición del autor y los datos que nos suministra sobre el impedimento de enfermedad, no podemos menos de lamentar sus conceptos equivocados bajo el punto de vista católico. Sinceramente deseamos que en futuras ediciones el autor corrija esos conceptos, ya que no dudamos de sus sentimientos profundamente religiosos.

FR. AGAPITO DE SOBRADILLO, O. F. M. Cap.

Catedrático de la Universidad Pontificia de Salamanca